

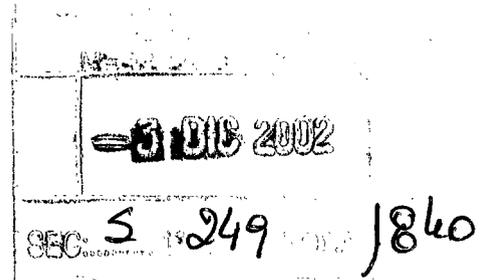
Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-371/02



Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.



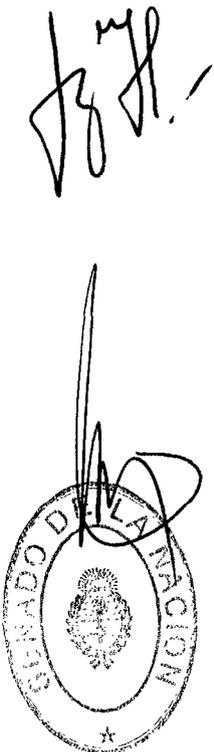
Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Establécese el derecho preferencial de las
instituciones y organismos que define el artículo 2° en todas
aquellas contrataciones que realice el estado nacional para la
provisión de: servicios de investigación, desarrollo,
consultoría y asistencia científico tecnológica, que requieran
los tres poderes del estado nacional, organismos de la
administración pública nacional, sus dependencias,
reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las
empresas del estado y las sociedades privadas prestadoras,
licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de
servicios públicos, a los que se refieren los incisos a) y b)
del artículo 8° de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 2°.- Se entenderá por instituciones científicas y
tecnológicas:

- a) Las universidades nacionales;
- b) Los organismos e instituciones nacionales orientados a la
investigación científica, desarrollo tecnológico, o a la
asistencia técnica, o que realizan actividades científicas
o tecnológicas y que formen parte del Consejo
Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) en el
marco de la Ley N° 25.467;
- c) Las asociaciones o agrupaciones de colaboración definidas
por la Ley N° 22.903, modificatoria de la Ley N° 19.550,
conformadas por las instituciones mencionadas en los
párrafos precedentes;
- d) Las universidades privadas con reconocida capacidad
científica o tecnológica en el tema objeto de la
asistencia, siempre que subcontraten los servicios
mayoritariamente con alguna institución de las mencionadas
en los apartados anteriores y, subsidiariamente, con
pequeñas y medianas empresas de base tecnológica, o
fundaciones o entidades sin fines de lucro que tengan como



Senado de la Nación

CD-371/02



objetivo la ejecución de actividades de investigación y desarrollo;

- e) Las Unidades de Vinculación Tecnológica creadas en el marco de la Ley N° 23.877, siempre que subcontraten los servicios mayoritariamente con alguna de las instituciones mencionadas precedentemente y, subsidiariamente, con pequeñas y medianas empresas de base tecnológica, o fundaciones o entidades sin fines de lucro que tengan como objetivo la ejecución de actividades de investigación y desarrollo.

ARTICULO 3°.- Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1°, a los servicios ofrecidos por instituciones del Sistema Científico Tecnológico, cuando en ofertas similares para idéntica calidad y prestación, su precio sea hasta un doce por ciento (12%) superior al de los servicios ofrecidos por particulares y empresas privadas o, cuando siendo superior al citado porcentaje, alguna de las instituciones oferentes igualare la mejor oferta presentada por una persona física o jurídica distinta de las enumeradas en el artículo 2° .

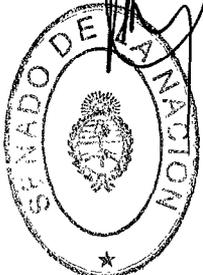
ARTICULO 4°.- La preferencia será automática en el supuesto de contratación directa en los términos del artículo 25 inciso d) del decreto 1023/01, para todos aquellos proyectos en los que las instituciones científicas y tecnológicas puedan intervenir en virtud de su capacidad y/o idoneidad científica y/o tecnológica, actuando por sí o a través de asociaciones con otras instituciones.

ARTICULO 5°.- Podrán acceder a la preferencia otorgada por la presente ley, las Instituciones Científicas y/o Tecnológicas provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyas jurisdicciones adhieran al mismo.

ARTICULO 6°.- Cuando existieran dos (2) o más ofertas presentadas por alguna de las instituciones a que refiere el artículo 2° de la presente ley, el organismo contratante podrá promover su integración a efectos de obtener una oferta única, para lo cual requerirá la conformidad de las instituciones participantes. En caso contrario, la contratación deberá recaer en aquella oferta que, gozando de la prioridad establecida en el artículo 1°, a juicio de la Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (SECTIP), en su carácter de órgano de aplicación y consulta, resultare la más conveniente.

ARTICULO 7°.- En aquellos casos en que los oferentes extranjeros o de capital de origen no nacional, acompañen sus ofertas con algún plan de financiamiento, los oferentes de origen nacional podrán recurrir al BICE o Banco de la Nación Argentina a fin de obtener el financiamiento necesario que les permita equiparar o igualar las condiciones financieras ofrecidas.

ARTICULO 8°.- Los contratos que se celebren contraviniendo la presente ley, serán nulos de nulidad absoluta.



ARTICULO 9°.- Las instituciones científicas y/o tecnológicas, o las asociaciones que se conformen, podrán subcontratar en forma directa en el ámbito nacional o internacional los servicios de otras instituciones y/o empresas, consultores o expertos, en la medida que los valores resultantes de dichas contrataciones no superen un porcentaje del presupuesto del proyecto, el que se determinará en la reglamentación de esta ley.

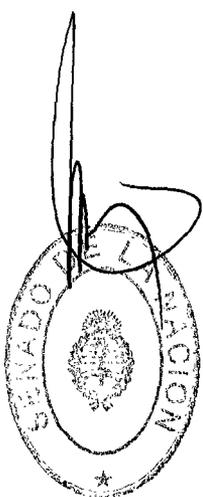
ARTICULO 10.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (SECTIP), llevará un registro público con los requerimientos, ofertas y contrataciones de servicios de investigación, desarrollo, consultoría y asistencia científico tecnológica, bajo la forma de una base de datos que deberá mantener permanentemente actualizada.

Asimismo y de manera coordinada con la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, llevará y mantendrá actualizada una base de datos de todos los proyectos y/o programas de inversiones que requieran servicios de investigación, desarrollo, consultoría y asistencia científico tecnológica.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (SECTIP) será la autoridad de aplicación y consulta de la presente ley y, reglamentará sus aspectos específicos y, en particular:

- a) El derecho de preferencia establecido por la presente ley;
- b) Los sistemas de concursos y evaluación de proyectos para los casos en que existan más de una institución científica y tecnológica en condiciones de ofrecer los servicios requeridos;
- c) La metodología para la estimación de costos y presupuestos de los trabajos a realizar por las instituciones científicas y tecnológicas, los que podrán contener incentivos para ser distribuidos entre el personal participante;
- d) Los procedimientos que permitan encarar proyectos en forma conjunta, mediante la integración temporaria de dos o más instituciones científicas y tecnológicas.

ARTICULO 12.- Las universidades y organismos científicos y tecnológicos de los países miembros del MERCOSUR, podrán ser incluidos en los alcances de la presente ley, en la medida en que exista reciprocidad en el trato por parte de dichos países hacia las instituciones nacionales, para lo cual se deberá proceder a refrendar, protocolizar e incorporar los convenios que así se celebren, al cuerpo de decisiones administrativas del Consejo del MERCOSUR.



Senado de la Nación

CD-371/02

ARTICULO 13.- El texto de la presente ley deberá incluirse en todos los pliegos de condiciones o instrumentos de contratación equivalentes, alcanzados por sus disposiciones, como parte integrante de los mismos, adjuntándose copia de su texto.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]